RESOLUCIÓN No. 01444

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día **08 de octubre de 2019**, al predio (CHIP CATASTRAL AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **CARRERA 74 G No. 57 R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante **oficios Nos. 2016EE139399 del 11 de agosto de 2016 y el 2018EE31956 del 19 de febrero de 2018**, toda vez que la sociedad **OXIMETALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 900.537.752-0** ejercía actividades concernientes a la fundición de metales no ferrosos, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610).**

Que, en consecuencia, del anterior Concepto Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)**, el cual dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Requerir a la sociedad* ***JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.*** *identificada con* ***Nit. 890.101.815 – 9,*** *representada legalmente por el señor* ***JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No. 16.770.215,*** *o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura* ***KR 74G No. 57R - 42 SUR*** *de la localidad de Ciudad Bolívar, así mismo, a la sociedad* ***OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION*** *identificada con* ***Nit. 900.537.752 – 0,*** *representada legalmente por el señor* ***EVERARDO PARRA PARRA*** *identificado con la cédula de ciudadanía* ***No. 19.120.368,*** *o quien haga sus veces, persona jurídica que realizada sus operaciones en dicho predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el* ***Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610),*** *(…)"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01444

Que, el anterior auto fue notificado por medios electrónicos el día **10 de noviembre de 2020** al correo electrónico de notificación dquiroz@its.jnj.com sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **NIT. 890.101.815 – 9,** como propietaria del predio (CHIP CATASTRAL AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **Carrera 74 G No. 57 R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, donde la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900.537.752 – 0** ejercía su actividad comercial.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cédula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.,** identificada con **NIT. 890.101.815 – 9**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871),** junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas.

Que mediante la **Resolución 00272 del 28 de enero de 2021 (2021EE16108)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cédula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **NIT. 890.101.815 – 9,** en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER Y REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 – 2020EE50871- en todo lo relacionado con el requerimiento exigido a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 890.101.815-9**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO. -** Las demás disposiciones del auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 se mantienen vigentes.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Desvincular en todas sus partes a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, de los requerimientos exigidos en el Auto 01131 del 04 de marzo de 2020, lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO TERCERO. – VINCULAR** y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad **S.C. JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.029.978-4** a través de su representante legal, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, matrícula inmobiliaria 050S40080255, con código catastral AAA0017XAMR, de esta ciudad para que, en el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 – 2020IE37610*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2021 al señor **MILTON MAURICIO PARADA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.046 en calidad de autorizado de la señora **GILMA YOLANDA HIGUERA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.148 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **NIT. 860.029.978-4.**

RESOLUCIÓN No. 01444

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la señora **GILMA YOLANDA HIGUERA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.148 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **NIT. 860.029.978-4**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución 00272 del 28 de enero de 2021 (2021EE16108),** junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas.

Que mediante la **Resolución 04616 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260644)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **GILMA YOLANDA HIGUERA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.148 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **NIT. 860.029.978-4,** en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER*** *para la sociedad* ***JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A****. identificada con* ***NIT. 860.029.978-4*** *la Resolución 00272 del 28 de enero de 2021 (2021EE16108), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en todo lo relacionado con el requerimiento exigido a través del Auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 (2020EE50871), a dicha sociedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *- Las demás disposiciones del Auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 (2020EE50871) se mantienen vigentes.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO. – DESVINCULAR*** *en todas sus partes a la sociedad JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A., identificada con NIT. 860.029.978-4., de los requerimientos exigidos en el Auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 (2020EE50871), ratificados en el artículo tercero de la Resolución 00272 del 28 de enero de 2021, lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO TERCERO. – VINCULAR*** *y en consecuencia* ***REQUERIR*** *a la sociedad* ***INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.****, identificada con* ***NIT. 830.013.490-3*** *a través de su representante legal, el señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, matrícula inmobiliaria 050S40080255, con código catastral AAA0017XAMR, de esta ciudad para que, en el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610). (…)"*

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el 07 de diciembre de 2021 al autorizado de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3**, el señor **FREDY ALEXANDER PAEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.350.543 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01444

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 04616 del 29 de noviembre del 2021 (2021EE260644),** junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2021ER276322 del 15 de diciembre de 2021**.

Que mediante la **Resolución 00815 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69242)**, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones",* interpuesto por el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A.S** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** la cual resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER*** *y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el artículo Tercero de la Resolución 04616 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260644), expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2022 al señor **IVAN MAURICIO PARRA LEGUIZAMON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.441.205 en calidad de autorizado de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3.**

Que la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.638 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** mediante radicado **No. 2022ER146995 del 15 de junio de 2022**, presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 3º del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011), en contra de la **Resolución 00815 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69242).**

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria interpuesto por la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.638 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas que este Despacho cita de manera concreta:

En primera instancia, el representante legal de la sociedad en mención manifiesta,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01444

"Mediante Escritura Publica No. 1069 del 25 de abril de 2002 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (Ver prueba 1), la sociedad INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. adquirió por compraventa celebrada con la sociedad JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A. tres (3) inmuebles que se identifican a continuación: a. Inmueble "Autopista del sur 88-10 ANITA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-139422 (Ver prueba 2). b. Inmueble "Lote No. 6", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40126666, ubicado en la AC 57 R SUR # 73 I – 79 IN2 (Ver prueba 3). c. Inmueble "Lote No. 8", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40126667 (Ver prueba 4)

Perteneciendo el Lote No. 6 (mencionado en el literal b y ubicado en la AC 57 R SUR # 73 I – 79 IN2) y el Lote No. 8 (mencionado en el literal c) a otro de mayor extensión, denominado "Tierra Blanca" o también "lote número seis", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40080255 ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R - 42 SUR de propiedad de la señora LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ".

Ahora bien, continuando con los argumentos contenidos en la presente revocatoria, exterioriza el representante que la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** no tiene actualmente, ni ha tenido vínculo alguno, o relación comercial con la sociedad **OXIMETALES S.A.S. - EN LIQUIDACION**, razón por la cual aclara que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio **(CHIP CATASTRAL AAA0017XAMR)** ubicado en la **CARRERA 74 G No. 57 R - 42 SUR** en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento por parte de la sociedad en mención dadas las actividades comerciales desarrolladas en este.

Continuado, manifiesta que el predio objeto de seguimiento, tal como se verificó en la primera visita técnica efectuada por esta entidad es propiedad de la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ**, y no de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** por lo que adjunto la siguiente información de los predios a saber:

"(…)

CONCEPTO	*PREDIO DONDE OPERO OXIMETALES*	*PREDIO RELACIONADO INDEBIDAMENTE*
CHIP CATASTRAL	*AAA0017XAMR*	*AAA0017XBAF*
NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA	*50S-40080255*	*50S-40126666*
DIRECCION	*CRA 74 G # 57 R – 42 SUR*	*AC 57 R SUR # 73 I – 79 IN2*
PROPIETARIO	*LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ*	*INVERSIONES PUERTO PUERTO SAS.*

(…)"

Seguidamente, menciona que, este Despacho al evaluar el Certificado de Libertad y Tradición (Matrícula mercantil No. 50S-40126666) allegado como prueba por parte de la sociedad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01444

JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A., al presentar recurso de reposición para ser desvinculado del presente proceso, concluyó que, mediante la Escritura Publica No. 1069 del 25 de abril de 2002 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.**, había adquirido 3 inmuebles de tipo rural, a saber: **1)** Lote No. 6, **2)** AC 57 R S No. 73 I - 79 IN 02 y, **3)** AC 57 R Sur No. 73 I - 79 IN 2, y que para el caso en concreto, haciendo alusión a la venta efectuada sobre el Lote 6, el cual hacía parte de otro de mayor extensión sobre el que recaía el requerimiento y no sobre el ubicado en la AVENIDA CALLE 57 R Sur No. 73 I – 79.

Finalmente se permite plasmar que "*del análisis del expediente SDA-11-2018-188 se observa que antes de la expedición del Auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020, el predio objeto de seguimiento y requerimiento siempre fue identificado bajo el CHIP AAA0017XAMR como de propiedad de la señora LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ, como puede verse a modo de ejemplo en el Concepto Técnico No. 05322 del 09 de agosto de 2016".*

Por lo anterior, a través del escrito de solicitud de revocatoria, solicita *"se REVOQUE TOTALMENTE la Resolución No. 00815 del 29 de marzo de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones" notificada personalmente el 04 de abril de 2022, proferida por el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA, por haberse expedido con violación a la constitución y la ley, no estar conforme con el interés público entendido como el imperio de la legalidad, atentando contra él y por causar un agravio injustificado a la sociedad INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S., en virtud de lo dispuesto por los artículo 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011".*

Aunado, solicita *"se REVOQUE PARCIALMENTE la Resolución No. 04616 del 29 de noviembre de 2021"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones", notificada personalmente el 07 de diciembre de 2021, proferida por el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA, respecto de sus artículos TERCERO y CUARTO por haberse expedido con violación a la constitución y la ley, no estar conforme con el interés público materializado en la legalidad del acto, atentando contra él y por causar un agravio injustificado a la sociedad INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S., en virtud de lo dispuesto por los artículo 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al habérsele atribuido responsabilidades y obligaciones que no recaen en su cabeza al no ser el propietario, tenedor ni poseedor del predio ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R - 42 Sur, matrícula inmobiliaria 050S-40080255, con Chip Catastral AAA0017XAMR, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición".*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

> *"…Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*
>
> *Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación…".*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera

> *"(…) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)"

3. De la Revocatoria Directa

Que los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

> ***"(…) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> ***3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***
>
> ***(…) ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA**. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (…)". (Subrayado fuera de texto original). (…)*
>
> ***ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (…)" (Subrayado fuera de texto original)*

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

> *"(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "… dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativasal interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)".*

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

> *"(…)* ***La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar****, en forma directa o* ***a petición de parte****, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (…)". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y sus reformas, es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.638 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S. A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** dado que la **Resolución 00815 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69242)**, fue notificada personalmente el día 04 de abril de 2022 y el escrito de revocatoria fue radicado el día 15 de junio de 2022; razón por la cual, se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa - 4 meses-, art. 138 CPACA), sin que para la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad, se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada bajo Radicado No. 2022ER146995 del 15 de junio de 2022.

Una vez revisados los argumentos de la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.638 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3,** el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. **DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO CON NOMENCLATURA CARRERA 74 G No. 57 R – 42 SUR.**

En primer lugar, este Despacho poniendo en consideración los argumentos objeto de revocatoria, se permite hacer una juiciosa revisión del trámite referente al requerimiento dispuesto a través del **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)**, por el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dentro de las competencias, pretendiendo conocer el estado actual en materia de suelo y agua subterránea, del predio identificado con nomenclatura urbana **Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur,** donde ejercía sus actividades comerciales la **sociedad OXIMETALES SAS. - EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900.537.752-0**, realiza la correspondiente solicitud sobre desmantelamiento que se efectuó allí, toda vez que esta autoridad ambiental no fue informada sobre el mismo, y por esto, se hace necesario vincular al requerimiento dispuesto, al propietario del predio objeto del proceso.

Continuado, y evaluando el material probatorio allegado por el tercero interesado junto con el histórico que se ha desarrollado en el presente proceso ambiental, es menester plasmar el contenido del certificado de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40080255 emitido el 08 de junio de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cuya descripción de cabida y linderos hace alusión al Lote número seis (6) con una cabida superficiaria de 1510.48 M2, estableciendo efectivamente que la dirección catastral es Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, donde evidentemente funge como titular del derecho real de dominio la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.409.704, en el entendido que en el mismo certificado se plasma la venta parcial del predio.

Por lo anterior se vislumbra que, para el caso en concreto, pese a la vinculación de varios terceros supuestos propietarios del predio y teniendo en cuenta lo contenido en el acto administrativo, se hace necesario vincular a la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.409.704, a fin de que la misma, se sirva responder sobre la responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional "*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*." En este sentido, la o los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Se concluye entonces que la sociedad que solicita la revocatoria directa, no tiene ningún tipo de vinculación con el predio objeto de vigilancia por parte de esa autoridad ambiental, razón por la cual le asiste la razón a la inconforme.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

> *"…Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan";* definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *"…Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales…",* entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01444

Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 en concordancia con el numeral 18 del artículo cuarto, que específicamente reza:

> *"(…) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (…)".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 00815 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69242)**, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"* presentada por la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.467.638** de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACCEDER a la solicitud de revocatoria del **ARTICULO TERCERO** de la **Resolución 04616 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260644)** *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*, presentada por la señora **ANA DULCELINA PUERTO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.467.638** de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificado **con NIT. 830.013.490-3,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – VINCULAR y en consecuencia **REQUERIR** a la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.409.704**, en calidad de propietaria del predio con dirección catastral **Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur** y Matricula Inmobiliaria 50S-40080255 **(CHIP CATASTRAL AAA0017XAMR),** para que un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en el **concepto técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610).**

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a la sociedad **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,** identificada con **NIT. 830.013.490-3**, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **Diagonal 47 A Sur No. 61 A – 30** de Bogotá D.C., y a la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.409.704** en la **Carrera 74 G No. 57 R – 42** Sur de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01444

67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos: Certificado de existencia y Representación Legal ***INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.,***

Elaboró:				
LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	SDA-CPS-20240428	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2024
Revisó:				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20240318	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2024
Aprobó: **Firmó:**				
JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia